

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla.

Abogados: Licdos. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro y Félix Manuel González Susaña.

Recurridos: Juan Carlos Hidalgo y compartes

Abogado: Lic. Reynaldo Olivo.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de mayo de 2017, incoados por:

Alexandra Núñez Beltré, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0012588-2, domiciliada y residente en la Calle Holguín del Sector Acapulco, Río San Juan, República Dominicana, imputada y civilmente demandada;

Juan Antonio Bonilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

### OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El licenciado Reynaldo Olivo, quien actúa en representación de Juan Carlos Hidalgo y compartes;

### VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 07 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente, Alexandra Núñez Beltré, imputada y civilmente demandada, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro;

El memorial de casación, depositado el 09 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Juan Antonio Bonilla, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Félix Manuel González Susaña, Defensor Público;

La Resolución núm. 1156-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 02 de mayo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: 1) Alexandra Núñez Beltré; y 2) Juan Antonio Bonilla, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 12 de junio de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio

de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

En fecha dieciocho (18) de julio de 2018, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

### **CONSIDERANDO:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 3 de abril de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra Alexandra Núñez Beltré (a) Chaina y Juan Antonio Bonilla (a) Papillón, imputados de violar los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ovidio Hidalgo Vásquez, occiso;

En fecha 22 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual, en fecha 16 de noviembre de 2012, decidió:

*“PRIMERO: Declara culpable a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez de haberse asociado para infringirle golpes y heridas con asechanza que le ocasionaron la muerte al señor José Ovidio Hidalgo Vásquez, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal; SEGUNDO: Condena a Juan Antonio Bobadilla y Alexandra Núñez a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; TERCERO: Varía la medida de coerción que pesa en contra de Alexandra Núñez, consistente en una garantía económica por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y la visita periódica por la prisión preventiva por 3 meses, a partir de la fecha de esta sentencia, por haberse incrementado el peligro de fuga ante la sentencia condenatoria; CUARTO: Declara buena y válida en la forma, la querrela con constitución en actores civiles realizada por los señores Magdaleno Hidalgo Pérez, Natividad Vásquez, Víctor Manuel Hidalgo Vásquez, Gíter Leandro Hidalgo Vásquez y Juan Carlos Hidalgo Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, la acoge y en consecuencia, condena a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de 20 Millones de Pesos, a favor de los señores Magdaleno Hidalgo Pérez, Natividad Vásquez, Víctor Manuel Hidalgo Vásquez, Gíter Leandro Hidalgo Vásquez y Juan Carlos Hidalgo Vásquez, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia de los hechos cometidos por Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez; SEXTO: Condena a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro David Castillo Falette, quien alega haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes 23 del mes de noviembre del año 2012 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; OCTAVO: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada una de las partes vale como notificación”;*

No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla, imputados y civilmente demandados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, dictó su sentencia, en 06 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Fausto Alanny Then, el veintinueve (29) de enero del año dos mil trece (2013), a favor de los imputados Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bobadilla Lebrón; b) Lic. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro, el treinta (30) de enero del dos mil trece (2013), a favor de Alexandra Núñez Beltré, en contra de de la sentencia núm. 133-2012, de fecha 167 de noviembre de 2012, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Y queda confirmada la decisión recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comuniqué. Y se le advierte que tienen un plazo de 10 días para recurrir en casación si no estuviesen conforme con la decisión emitida, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte”;*

No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por la imputada y civilmente demandada, Alexandra Núñez Beltré, imputada y civilmente demandada, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 6 de mayo de 2014, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que, La Corte a-qua al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por la parte que recurre hoy en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en los vicios denunciados, al no contestar de manera suficiente, y omitir referirse a algunos de los motivos expuestos en el referido recurso de apelación; lo cual se traduce en una insuficiencia motivacional y omisión de estatuir;

Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 30 de mayo de 2017, siendo su parte dispositiva:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Juan Antonio Bonilla, representado por el Licdo. Pedro Leonardo Martínez Roque; el segundo por la imputada Alexandra Núñez Beltré, representada por el Lic. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro; ambos en contra de la sentencia número 9-Bis de fecha 02/02/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida de conformidad con las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante que las solicitaron por haberlas avanzado; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;*

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla, imputados y civilmente demandados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 02 de mayo de 2019, la Resolución núm. 1156-2019, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 12 de junio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

La recurrente, Alexandra Núñez Beltré propone como medios de casación los siguientes:

*“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legales y constitucionales contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, desconocimiento y desnaturalización de los hechos y de los motivos del recurso, falta de motivos, violación al principio de justicia rogada, inobservancia de los artículos 18, 24, 26, 311, 312, 400 del Código Procesal Penal (violación al derecho de defensa, al art. 69.4, 8, 10 de la Constitución, al principio de oralidad, y falta de una clara y correcta fundamentación; Segundo Medio: Violación al plazo razonable, a la presunción de inocencia, a la dignidad humana, a la igualdad y error en la valoración de la sentencia atacada; Tercer Medio:*

*Inobservancia de las normas de índole constitucional (tutela judicial efectiva y el debido proceso, desnaturalización del recurso de apelación); **Cuarto Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. Inobservancia de una norma constitucional artículos 69 (4, 8, 10), 73 y 39.3 de la Constitución de la República, artículos 26, 311, 312, 166, 167, 95 del Código Procesal Penal, que causó indefensión a la imputada; **Quinto Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas. Artículos 312.2, 166 y 167, 139, 346.5.5, 148, 44.11, 172 del Código Procesal Penal, 68, 208.9.10, 73, 74 de la Constitución de la República, 9.3 y 14.3 del PIDCP, 7.5 CAADH; **Sexto Medio:** Decisión manifiestamente infundada sobre los hechos y el derecho, contradicción o ilogicidad manifiesta en la valoración de la prueba; **Séptimo Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de índole constitucional, errónea interpretación de los artículos 172, 309, 310 del Código Procesal Penal, errónea valoración de las pruebas; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta y errónea valoración de las pruebas; **Noveno Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva; **Décimo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, inobservancia del 339 y 14 del Código Procesal Penal y violación al artículo 69.3 de la Constitución de la República, principio de presunción de inocencia; **Undécimo Medio:** Inobservancia a los artículos 26, 311, 312, 166, 166, 95 del Código Procesal Penal, 69 (4, 8, 10), 73 y 39.3 de la Constitución de la República, que causó indefensión al imputado”;*

Por su parte, el recurrente Juan Antonio Bonilla propone como medios de casación los siguientes:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

### **Recurso de la imputada: ALEXANDRA NUÑEZ BELTRÉ**

Que, el primer reclamo presentado por la imputada se circunscribe sobre la base de que la sentencia de la Corte *a qua*, se encuentra infundada, de manera concreta se plantea falta de motivación, que los motivos expuestos por la imputada en su acción recursiva no fueron respondidos por la Corte;

Que, frente al vicio denunciado procede su rechazo toda vez que no establece la recurrente en este primer motivo de forma detallada, cuáles medios le presentó al *a quo* y no fueron respondidos, ya que, no basta con que haga una enunciación del artículo 417.2 del Código Procesal Penal, sino que debe exponer los méritos de su recurso que no fueron ponderados por la Corte, a fin de concretizar el supuesto vicio denunciado;

Que, como segundo motivo, se plantea violación al plazo razonable, a la presunción de inocencia, a la dignidad humana, a la igualdad y error en la valoración de la sentencia; de manera concreta el planteamiento está dirigido a que los jueces de la Corte no tutelaron los derechos de la recurrente, ya que, en todo momento fue tratada como culpable e inmerecedora de celebrarse un juicio justo, esto a decir del recurrente porque interpone recurso de apelación el 17 de mayo del 2016 y no es hasta el 2 de marzo del 2017, que se fija audiencia para su conocimiento, violando con esto el plazo razonable y el trato igualitario a todas las personas;

Que, frente a lo argumentado cabe significar que, vistas las piezas procesales, se advierte que la imputada hoy recurrente presentó recurso de apelación en fecha 17 de mayo del 2016, ante el tribunal de primer grado quien remitió el expediente ante la Corte *a qua* en fecha 20 de enero del 2017, una vez apoderado este tribunal en fecha 31 de enero del 2017, es decir 11 días después declaró mediante resolución administrativa núm. 203-2017-TADM-000025 la admisibilidad del recurso fijando audiencia para el día 2 de marzo del 2017, siendo aplazada en cuatro (4) ocasiones por la no comparecencia de la imputada, conociéndose los méritos de dicho recurso en fecha 16 de mayo del 2017, es decir, dos meses después de haber declarado su admisibilidad y pese a las suspensiones motorizadas por la imputada, por lo que en esas atenciones se rechaza el medio examinado;

Que, por otro lado, a decir de la recurrente, la Corte ha dejado claro su interés marcado en la culpabilidad de

la imputada, aún antes de estos disponerse a conocer el recurso, todo lo cual se puede observar en la página 3 de la sentencia recurrida, cuando los jueces plasman en la cronología del proceso haciendo un razonamiento y valoración en base a una sentencia que no fue la recurrida en apelación, esta es la Sentencia núm. 00009-Bis/2016 de fecha 2 de febrero del 2016;

Que, del estudio de la sentencia impugnada lo que se advierte es un error material cuando plantea el *a quo* Sentencia núm. 9-Bis y la sentencia corresponde al número 00009-Bis/2016, toda vez que lo único que hace es omitir los códigos base del tribunal, situación ésta que no acarrea la nulidad de la sentencia, sobre todo porque evidentemente a la hora de desarrollar las ponderaciones de la sentencia de primer grado se corresponden con la que fue impugnada, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Que, como un tercer medio de casación se plantea inobservancia de las normas de índole constitucional, la tutela judicial y el debido proceso, desnaturalización del recurso de apelación; el reclamo se circunscribe exclusivamente sobre la base de que la Corte *a qua* no dio respuesta a la solicitud de extinción como medio incidental planteado al tribunal de juicio; que conforme al Auto núm. 462, el juez notificó a la defensa técnica que dicho incidente sería fallado con las conclusiones de fondo;

Que, del análisis minucioso a la sentencia objeto de impugnación se advierte que ciertamente el *a quo* no dio respuesta al medio presentado mediante recurso de apelación, no obstante y por ser un asunto de puro derecho se procede a suplir la falta de dicho tribunal dando estas Salas Reunidas los motivos y ponderaciones que estime pertinentes;

Que, del estudio al presente proceso se colige que contrario a lo que establece la recurrente, el Auto núm. 462 del que hace referencia, se verifica que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de La Vega, en fecha 30 de octubre del 2015, se pronunció en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal y otros pedimentos decidiendo que los mismos iban a ser fallados antes de emitir conclusiones al fondo, lo cual cumplió a cabalidad, cuando en fecha 29 de enero del 2016, procedió a rechazar dicha solicitud con razones atendibles, es decir, que si bien es cierto que dicho planteamiento no figura en el cuerpo de la sentencia, no es menos cierto que, esto se debe a que el tribunal ya se había pronunciado sobre lo solicitado con anterioridad, lo cual, en su oportunidad también fue objeto de recurso de oposición y a su vez, también decidido, por lo que no puede ahora pretender la recurrente alegar ignorancia; en dichas atenciones, se rechaza lo examinado;

Que, por otro lado, a decir de la recurrente, el *a quo* no responde los pedimentos formales en cuanto a la exclusión como medio de prueba a la entrevista del menor Carlos David Rodríguez Rodríguez realizada en fecha 28 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma no obedece a la legalidad y al principio de excepción a la oralidad, que así mismo también fue solicitada la audición de dicho testigo por haber adquirido mayoría de edad; sin embargo, la Corte no responde dichos pedimentos;

Que, el reclamo tendente a que se rechace la entrevista del menor de edad, en razón de que ésta violenta el principio de inmediación, ya que, la misma no podía ser introducida al juicio por su lectura; dicho argumento carece de veracidad toda vez que en virtud al artículo 312 de la normativa procesal penal plantea las excepciones a la oralidad, tales como las actas de los anticipos de pruebas, sin necesidad que comparezca penalmente el testigo, sobre todo para salvaguardar el interés superior del niño, como fue el caso;

Que, en otro orden, si bien es cierto que frente al pedimento de que se escucharan las declaraciones del testigo Carlos David Rodríguez Rodríguez, la Corte *a qua* no se pronunció, esta alta Corte se pronuncia en el sentido de que la escucha o no del testimonio del joven Carlos David Rodríguez Rodríguez, quien a la hora de la ocurrencia de los hechos era menor de edad, y a la fecha según la recurrente ha adquirido mayoría de edad, lo que se presume que nada imposibilita que sea escuchado ante los tribunales, no es menos cierto que, tal situación no es a pena de nulidad, es decir, el tribunal tenía en su poder la entrevista que en su momento le fue realizada, la cual la parte imputada tuvo la oportunidad de refutar, no siendo el caso; en esa tesitura, procede el rechazo de lo examinado;

Que, como un cuarto motivo, se plantea que sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo

anterior de ese mismo tribunal; que el *a quo* se apartó de su propio precedente cuando mediante Sentencia núm. 430 de fecha 30 de septiembre del 2014, estableció en ocasión al primer recurso de apelación, lo siguiente: “*del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que de los testigos aportados por el órgano acusador, el único que declara haber presenciado el momento en que la víctima le ocasionaron los golpes que posteriormente le causaron la muerte, fue el menor Carlos David Rodríguez Rodríguez, sin embargo comprueba la Corte, que esas declaraciones fueron dadas en un interrogatorio practicado por la Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, sobre la base única y exclusivamente de las preguntas remitidas por el Lcdo. Luis Eduardo Jimenez Valdez, Procurador Fiscal Adjunto del a Provincia María Trinidad Sánchez, sin que la defensa técnica de la encartada tuviera oportunidad de tener participación en el mismo, lo cual constituye una flagrante violación de su derecho de defensa; pues el artículo 3 de la resolución No. 3687-2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputadas en un proceso penal ordinario, establecer que dicho interrogatorio debe hacerse sobre la base de las preguntas formuladas por escrito y remitidas a dicho juez, de todas las partes que intervienen en el proceso, con el único propósito de salvaguardar su derecho de defensa; por consiguiente, lleva razón la parte recurrente cuando aduce la ilegalidad dicho interrogatorio. Así las cosas conforme al criterio de la Corte, por la constatación de tan solo el referido vicio, resulta procedente declarar con lugar el presente recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, en el que para salvaguardar el derecho de defensa de las partes intervinientes en el proceso, se disponga la realización de un nuevo interrogatorio al referido menor de edad cumpliendo con las disposiciones contenidas en la mencionada resolución; que en esas atenciones, a decir de la recurrente, las declaraciones del menor de edad no fueron realizadas nueva vez como ordenó la Corte, sino que fueron sometidas y que sirvieron de base para condenar a la imputada, apartándose de esta forma de su propio precedente;*

Que, sobre el medio presentado, ya nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, por lo que, en esas atenciones, se remite a las consideraciones ya expuestas; significando además, que sobre este punto, tal como estableció el tribunal de juicio, el interrogatorio practicado al menor de edad, le fue notificado tanto a los imputados como su defensa técnica el listado de preguntas que iban a realizar a dicho menor, a los fines de que los mismos tomaran conocimiento y realizaran sus listados de preguntas, para garantizar así el sagrado derecho de defensa de los justiciables, que el presente caso se advierte que mediante los oficios núms. 97/2012 de fecha 10 de febrero del 2012, esta parte tuvo conocimiento para realizar las preguntas de lugar, por lo que no se colige ningún tipo de vulneración a su derecho de defensa, procediendo en esas atenciones al rechazo de lo examinado;

Que, continúa la recurrente estableciendo que otro punto que no fue planteado por el tribunal a quo fue sobre la solicitud de ilegalidad de las declaraciones del menor de edad Carlos David Rodríguez Rodríguez, la cual, fue obtenida ilegalmente y los jueces no motivaron las razones por las cuales la aceptaron como prueba legal;

Que, la recurrente no explica en este apartado con razones atendibles por qué la prueba de referencia le resulta ilegal, prueba esta que evidentemente pasó por el calador del juez de la instrucción, en esas atenciones se rechaza el medio por falta de fundamento;

Que, los jueces no motivaron las razones por las cuales condena a 20 años a la imputada, sino que se limitan a decir *que ha quedado probado que los imputados cometieron los hechos imputados, ya que todos los testigos así lo han expresado*, situación esta que a decir de la recurrente carece de motivación;

Que, la recurrente dirige su crítica a la sentencia de primer grado, no así la sentencia emitida por la Corte *a qua*, por lo que procede el rechazo y su no ponderación;

Que, como quinto motivo de casación se alega el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas;

Que, sobre el vicio en cuestión, visto el escrito recursivo en sus páginas 25, 26, 27 y 28, la recurrente dirige su crítica directamente a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, no así a la sentencia que nos apodera que es la pronunciada por la Corte *a qua*, en esas atenciones procede el rechazo de lo invocado;

Que, con relación al sexto medio, la recurrente invoca que se trata de una decisión manifiestamente infundada sobre los hechos y el derecho; contradicción o ilogicidad manifiesta y valoración de la prueba, en razón de que, aún cuando se comprueba la existencia de dos recursos de casación con motivos de impugnación disímiles, la Corte *a qua* señala en su decisión que ha dado respuesta a ambos recursos en el incoado por Juan Antonio Bonilla, no observando así ni dando respuesta a los medios expuestos por la recurrente Alexandra Núñez Beltré;

Que, en este tenor, estas Salas Reunidas advierten que contrario a lo alegado por la recurrente, ha sido indicado por la Corte *a qua* en su decisión que, los juzgadores se han ocupado en plasmar las razones que le llevaron a determinar la culpabilidad de ambos imputados en la comisión de los hechos, apoyados en una amplia labor valorativa de las pruebas, que según hace constar en su decisión, fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado;

Que, en adición a ello, se comprueba de la lectura de la decisión la denotación que realiza la Corte respecto a la detallada relación de medios de prueba propuestos y valorados por el tribunal de primer grado, los cuales, sirvieron para determinar la responsabilidad de los imputados, incluidos entre ellos los testimonios referenciales de personas que relataron que la víctima antes de fallecer tuvo la oportunidad de indicarles que los imputados fueron las personas que le propinaron los golpes que posteriormente le ocasionaron la muerte, dando respuesta la Corte en su decisión, de forma precisa y concisa, a cada uno de los medios esgrimidos por los recurrentes, razón por la cual, el medio propuesto carece de validez y será desestimado;

Que, como un séptimo medio de casación se arguye violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de índole constitucional, errónea interpretación del artículo 172, 309 y 310 del Código Procesal Penal y errónea valoración de las pruebas;

Que, los jueces no observaron las pruebas escritas contenidas en el historial clínico de fecha 6 de febrero del 2012, a nombre de José Ovidio Hidalgo Vásquez en el que se establece que el occiso presentó una única herida en la parte detrás de la cabeza, no presentando ningún otro golpe, laceración, raspadura o contusión, lo que a decir de la recurrente evidencia que el occiso sólo recibió un golpe por detrás y que por ende no pudo ver su agresor y más aún si las declaraciones de los testigos Saturnino Pérez y Samuel Reyes, quienes fueron manifestaron que socorrieron al occiso, llevándolo al hospital, y quienes manifiestan que al occiso lo encontraron tirado inconsciente y que no fue sino hasta varios días después cuando el occiso despierta, e igualmente dichos testigos indicaron que el occiso únicamente tenía un golpe detrás de la cabeza; sin embargo, no fue ponderado que el occiso falleció de sangrado gastrointestinal y la glicemia, causas ajenas al golpe recibido en la cabeza;

Que, en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediatez, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Que, como un octavo medio de impugnación, se plantea desnaturalización de los hechos, falta y errónea valoración de las pruebas; que los jueces de la Corte *a qua* hacen una incorrecta aplicación de los artículos 309 y 310 del Código Penal, cuando éstos en la página 8, párrafo primero, de la sentencia establecen que el testigo Víctor Manuel Hidalgo Vásquez y Nelson Martínez Vásquez, dijeron que la víctima antes de morir le manifestó que las personas que le propinaron los golpes fueron los imputados y siguen diciendo los jueces que la jurisprudencia nacional como la doctrina ha identificado como testigos referencial en la especie caso típico de la víctima que en su lecho de muerte le confía a quien lo atiende o algún pariente la identificación de su agresor; sin embargo, en el presente proceso existe constancia de prueba científica que da cuenta de que el occiso recibió un sólo golpe por la

espalda por lo que no pudo ver a su agresor y que por demás dicha víctima se encontraba inconsciente y no fue sino al día siguiente cuando despierta;

Que, sobre este punto respecto a la valoración probatoria hecha por el tribunal *a quo* ya nos hemos referido precedentemente por lo que se remite a su consideración;

Que, como noveno motivo, se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva, en razón de que el *a quo* en la página 8 numeral 9, de la sentencia objeto de recurso, se limita a enumerar los motivos y los artículos que fueron objeto de fundamentación de recurso sin dar respuesta a los mismos;

Que, el reclamo es de recibo, toda vez que carece de motivación la sentencia impugnada, como bien planteamos anteriormente, sin embargo y por los motivos expuestos hemos procedido a suplir las motivaciones correspondientes;

Que, en el décimo motivo de casación, se plantea errónea aplicación del artículo 309 y 310 del Código Penal, inobservancia del artículo 339 y 14 del Código Procesal Penal, y violación al artículo 69.3 del a Constitución dominicana, principio de presunción de inocencia;

Que, sobre el particular, se argumenta que la Corte *a qua* en la página 9 numeral 11, de la sentencia atacada, hace una errónea interpretación de la norma jurídica en cuanto a las declaraciones del testigo Saturnino Pérez, al indicar que con esas declaraciones es que vincula a la imputada como autora del hecho; que dicho testigo sólo indica que la imputada se encontraba cuando las personas que le acompañaban discutieron con el occiso, y que sólo fue una discusión como acostumbran a tener todo los porteros y seguridad de los negocios, que no existe ninguna prueba que determine en qué consistió la participación activa del a imputada;

Que, no lleva razón la recurrente en su reclamo visto esto a partir de la ponderación hecha tanto por primer grado como por el *a quo* a las pruebas admitidas y presentadas en el juicio de fondo, las cuales, mediante una ponderación justa y racional comprometieron la responsabilidad penal de la hoy recurrente;

Que, a decir de la recurrente en el presente caso no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena de 20 años de prisión a la imputada;

Que, el hecho de que el tribunal no haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tomara en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que, el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso;

Que, como décimo primer motivo, se arguye que la Corte *a qua* no explica las razones por las cuales le da valor probatorio a la entrevista realizada al menor de edad;

Que, el punto en cuestión ya fue resuelto en otra parte de la presente decisión por lo que se remite a su consideración; en esas atenciones, vistos y ponderados cada motivo examinado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

### **Recurso del imputado: JUAN ANTONIO BONILLA**

Que, el imputado plantea como primer motivo de impugnación sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Que, sobre el punto en cuestión, arguye el accionante que el *a quo* respecto a la prueba referencial hace alusión a que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado dándole validez a este tipo de pruebas referenciales; sin embargo, a decir del recurrente no cita ninguna decisión de esta alta Corte que lo sustente, que no existe tal decisión avalando los testigos referenciales y sobre todo familiares de la víctimas; que por otro lado dichos testigos se contradicen entre sí;

Que, sobre el punto cuestionado cabe significar que, las pruebas referenciales son útiles para dictar una



sentencia condenatoria cuando los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes, como fue el caso de la especie, ya que, las pruebas aportadas y valoradas permitieron destruir la presunción de inocencia de la que estaba revestido el imputado;

Que, pretender descalificar las declaraciones de los testigos por su familiaridad con la víctima sería incurrir en un error, ya que, estas condiciones no le inhabilitan para ser escuchados como testigos y valoradas sus declaraciones, en razón de que, la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares habiéndose constituido en querellante y actor civil (ver art. 194 CPP), no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, aún cuando su declaración sea referencial; entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo;

Que, en el caso de la especie, fueron valorados como positivos los testimonios de tipo referencial ofrecidos por los señores Víctor Manuel Hidalgo Vásquez y Nelson Martínez Vásquez, quienes a decir del *a quo* relataron que la víctima antes de fallecer tuvo la oportunidad de indicarles a ambos, que los dos imputados fueron las personas que le propinaron los golpes; que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció o sufrió el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, como lo fue en la especie. Por lo que, dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia;

Que, de lo anteriormente transcrito se colige que, el tribunal obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruida, toda vez que las pruebas valoradas por los juzgadores de fondo reúnen los requisitos exigidos para su validez, en razón de que son múltiples y concordantes y se encuentran plenamente acreditadas, existiendo una coherencia entre las pruebas valoradas y el fallo; en esas atenciones el razonamiento ofrecido está revestido de congruencia y logicidad, motivo por el cual procede desestimar el vicio aducido;

Que, en cuanto a la contradicción invocada por el recurrente respecto de las pruebas testimoniales, se rechaza por no establecer el en qué consistió la misma;

Que, como segundo motivo de casación, el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a la falta de fundamentación en la motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal; que sobre el particular, alega el recurrente, que el tribunal *a quo* no le establece al imputado las razones lógicas que permitieron dar la decisión que confirma la sentencia de 20 años de prisión, limitándose a establecer que se pudo probar la participación de los imputados sin explicar cómo llega a esa conclusión;

Que, vista la sentencia impugnada respecto de la ponderación que hace el *a quo* al recurso de apelación presentado por el imputado Juan Antonio Bonilla, entendemos que dio motivos suficientes para rechazar los medios presentados, pudiendo el tribunal *a quo* observar y ponderar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio, el cual, sirvió de base para retener responsabilidad penal al imputado, tales como las pruebas testimoniales de los señores Víctor Manuel Hidalgo Vásquez y Nelson Martínez Vásquez, quienes a decir del *a quo* relataron que la víctima antes de fallecer tuvo la oportunidad de indicarles a ambos, que los dos imputados fueron las personas que le propinaron los golpes que le ocasionaron posteriormente la muerte al señor Giter Leandro Hidalgo Vásquez;

Que, por los motivos expuestos procede rechazar el recurso de casación examinado, confirmando la sentencia objeto de impugnación;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLAN:**

### **PRIMERO:**

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexandra Núñez Beltré, y 2) Juan Antonio Bonilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2017;

### **SEGUNDO:**

Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales;

### **TERCERO:**

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de julio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.